

TÍTULO I DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 1 Consejo de la Sociedad Civil. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, el Ministerio) contará con un Consejo de la Sociedad Civil (en adelante, el Consejo), de carácter exclusivamente consultivo, conformado de manera representativa, diversa y pluralista, por integrantes de fundaciones y/o corporaciones sin fines de lucro relacionadas con la misión del Ministerio (en adelante, las organizaciones), que abordará temas relativos a sus políticas, programas y planes.

Artículo 2. Objeto del Consejo. El Consejo tendrá por objeto aportar conocimientos y opiniones sobre hechos de relevancia e información ciudadana respecto de materias de investigación, estudio y difusión de políticas públicas; promoción de derechos de las personas y participación; probidad y transparencia; y modernización del Estado y gobierno digital. Las opiniones del Consejo no serán vinculantes para el Ministerio.

Artículo 3. Integración del Consejo. El Consejo estará conformado por diez consejeros y consejeras que representen a corporaciones y/o fundaciones sin fines de lucro, de acuerdo a los requisitos y al procedimiento de elección señalado en el Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24. Asimismo, lo integrarán el Ministro/a, o quien le represente, quien lo presidirá; el Subsecretario/a, o quien le represente; el Jefe/a de la Unidad de Modernización y Gobierno Digital, o quien le represente; el Secretario/a Ejecutivo/a de la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad Administrativa y la Transparencia en la Función Pública, o quien le represente; y el Secretario/a Ejecutivo/a de la Comisión Asesora Ministerial para la Promoción y Respeto de los Derechos de las Personas en la Administración del Estado, o quien le represente. En la primera sesión anual del Consejo se informará el titular del cargo que represente a las autoridades señaladas en el inciso anterior. Por su parte, la Encargado/a de Participación Ciudadana del Ministerio actuará como Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo y tendrá las funciones que se describen en el presente reglamento. Podrán ser invitados a participar en determinadas sesiones las funcionarias o funcionarios públicos o representantes de organizaciones sociales que el Ministerio determine según los temas que sean abordados por el Consejo.

Artículo 4. Ad honorem y duración de consejeros y consejeras. Los integrantes del Consejo no recibirán remuneración alguna por su desempeño. Las consejeras y consejeros que representen a las organizaciones permanecerán en sus cargos por un período de dos años. Las organizaciones a las que representan podrán ser reelectas por un máximo de dos periodos consecutivos más.

Artículo 5. Inhabilidades. No podrán ser consejeros o consejeras las personas a quienes afecte alguna de las siguientes inhabilidades:

- 1) Tener vigentes o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Ministerio. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes con el Ministerio.
- 2) Tener litigios pendientes con el Ministerio, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijo/a, adoptados/as o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- 3) Prestar servicios para el Ministerio o ser funcionario/a de éste.
- 4) Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- 5) Ser candidato o candidata a un cargo de elección popular u ocupar dicho cargo.
- 6) Tener la calidad de cónyuge o conviviente civil, hijo/a, adoptado/a, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades señaladas en el inciso segundo del Artículo 3.
- 7) Estar condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- 8) Los lobbistas que consten en el registro que señala el Artículo 13 de la ley N° 20.730, que hubieren realizado lobby ante Ministerio, en los doce meses anteriores a su nombramiento.

Artículo 6. Causales de cese de funciones. Los consejeros y consejeras cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- 1) Muerte.
- 2) Renuncia voluntaria.
- 3) Dejar de pertenecer a la organización que representa.
- 4) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización que representa.
- 5) Inasistencia injustificada a dos sesiones del Consejo dentro del plazo de un año, salvo concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Artículo 45 del Código Civil.
- 6) Por alguna causal de inhabilidad sobreviniente.
- 7) Cuando la organización que representa esté siendo sometida a proceso penal por delitos que afecten la probidad o la fe pública.
- 8) Incapacidad física y/o psíquica determinante.

Artículo 7. Funciones Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo. El Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Citar al Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre.
- 2) Llevar el registro de las sesiones del Consejo.
- 3) Levantar y publicar las actas de las sesiones en el sitio web institucional.
- 4) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo conforme a disponibilidad presupuestaria.

TITULO II DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 8. Plazos. El Ministerio convocará a elección de consejeros y consejeras mediante una publicación en el sitio web institucional, sin perjuicio de los demás medios que estime convenientes para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente. El Ministerio fijará un período de diez días hábiles para la acreditación de todas las organizaciones que decidan participar en el proceso eleccionario. Una vez finalizado el proceso de acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles, el Ministerio procederá a validar las inscripciones de las organizaciones. Posteriormente, se publicará el listado de las organizaciones debidamente acreditadas que pueden participar en el proceso eleccionario, que estará disponible de manera permanente en el sitio web institucional.

Artículo 9. Organizaciones acreditables. Podrán participar las organizaciones que tengan dentro de sus estatutos el objetivo de estudiar, investigar o ejecutar acciones en materias políticas, jurídicas y administrativas relativas a políticas públicas; promoción de derechos de las personas y participación; probidad y transparencia; y/o modernización del Estado y gobierno digital.

Artículo 10. Categorías. La acreditación de las organizaciones se realizará mediante formulario electrónico publicado en el sitio web institucional, en el cual deberán indicar expresamente su inscripción en sólo una de las siguientes categorías:

- 1) Investigación, estudio y difusión de políticas públicas.
- 2) Promoción de derechos de las personas y participación.
- 3) Transparencia y probidad.
- 4) Modernización del Estado y gobierno digital. La categoría de inscripción será decidida por la organización respectiva, sin embargo, el Ministerio podrá observar y asignar otra categoría considerando los antecedentes que tenga a la vista.

Artículo 11. Antecedentes. Para acreditarse, las organizaciones deberán acompañar, en un sólo acto, los siguientes antecedentes originales o sus copias autorizadas ante notario:

- 1) Estatutos reducidos a escritura pública o privada con las solemnidades exigidas por la ley.
- 2) Acta de designación del representante legal, reducida a escritura pública.
- 3) Certificado de vigencia.

Artículo 12. Acreditación defectuosa. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación de alguna organización no le dará derecho a voto ni a inscribir su candidatura, sin perjuicio de lo que resuelva el Ministerio en casos fundados.

Artículo 13. Mínimo de organizaciones acreditadas. En cada categoría deberá acreditarse debidamente un número de organizaciones igual o superior al de las candidaturas que dispone para cada una de aquéllas el Artículo 16. En caso de no lograrse la acreditación de organizaciones en la forma dispuesta en el inciso primero, el Ministerio determinará un nuevo plazo para acreditar organizaciones en todas las categorías. Una vez finalizado el nuevo plazo dispuesto en el inciso anterior, deberán haberse acreditado, al menos, diez organizaciones considerando todas las categorías, cualquiera sea su distribución. Si no se cumpliera con lo establecido en el inciso anterior, no se constituirá Consejo por el período al cual se convocó.

Artículo 14. Derechos de las organizaciones acreditadas. En caso que se hubiere acreditado debidamente el número de organizaciones en la forma dispuesta en el inciso primero del Artículo anterior, cada una de ellas tendrá derecho a votar por dos organizaciones en su categoría. Dichas actuaciones deberán realizarse por el representante legal de cada organización, o por quien éste designe al efecto, lo que será comunicado debidamente al Ministerio.

TÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 15. Requisitos. Sólo podrán participar en las elecciones organizaciones que se encuentren acreditadas en las categorías correspondientes.

Artículo 16. Proporción de organizaciones electas. Las organizaciones serán elegidas en la siguiente proporción:

- 1) Cuatro candidaturas de organizaciones ligadas a la investigación, estudio y difusión de políticas públicas.
- 2) Dos candidaturas de organizaciones ligadas a la promoción de derechos de las personas y participación.
- 3) Dos candidaturas de organizaciones ligadas a materia de probidad y transparencia.
- 4) Dos candidaturas de organizaciones ligadas a materias de modernización del Estado y gobierno digital.

Artículo 17. Inscripción de candidaturas. Cada organización podrá inscribirse exclusivamente en la categoría en que hubiere sido acreditada, de lo contrario su candidatura será rechazada. En caso de no haberse inscrito un número igual o superior de candidaturas en la forma dispuesta en el Artículo anterior, el Ministerio determinará un nuevo plazo para su inscripción en todas las categorías. Una vez finalizado el nuevo plazo dispuesto en el inciso anterior, deberán haberse inscrito, al menos, diez candidaturas considerando todas las categorías, cualquiera sea su distribución. Si no se cumpliera con lo establecido en el inciso anterior, no se constituirá Consejo por el período al cual se convocó.

Artículo 18. Plazos. Cada organización deberá proceder a inscribir su candidatura dentro de un plazo de seis días hábiles contado desde el primer día de la publicación del listado señalado en el Artículo 8. Vencido dicho plazo, el Ministerio publicará en el sitio web institucional la nómina de organizaciones por cinco días hábiles; terminado este plazo, se indicará el día en que se llevará a efecto la elección, la que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 19. Modalidad de la votación. La votación se realizará de forma electrónica en el sitio web institucional, para lo cual a cada organización se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Artículo 20. Fórmulas de elección. Las organizaciones serán electas de la siguiente forma:

- 1) En caso que en una o más categorías se hubieren inscrito un número de candidaturas igual al

dispuesto en el Artículo 16, no se realizará elección para la correspondiente categoría, pasando las organizaciones inscritas a ser electas, previa certificación del Ministerio.

2) En caso que en cada categoría se hubiere inscrito un número de candidaturas superior al dispuesto en el Artículo 16, serán electas las candidaturas que hubieran obtenido más votos dentro de cada categoría.

3) En caso que se hubieren inscrito, al menos, diez candidaturas considerando todas las categorías, cualquiera sea su distribución, conforme al inciso tercero del Artículo 17, la elección de organizaciones será determinada aleatoriamente.

Artículo 21. Publicación de resultados. En un plazo no mayor a cinco días hábiles contado desde el día de la votación, el Ministerio publicará en el sitio web institucional el resultado de la elección, señalando las organizaciones que resultaron electas en cada categoría.

Artículo 22. Resolución de empates. En el caso del numeral 2) del Artículo 20, cuando se produjera un empate entre las organizaciones más votadas en cualquiera de las categorías que impida determinar por cuáles éstas serán conformadas, el Ministerio convocará a una nueva votación en la que competirán las candidaturas empatadas. Si realizada la nueva votación persistiere un empate impeditivo, la conformación de la respectiva categoría se determinará aleatoriamente entre las organizaciones más votadas empatadas.

Artículo 23. Designación de representantes. Cada organización electa deberá designar un representante ante el Consejo. Ni los representantes hombres ni las representantes mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total de consejeros y consejeras que representen organizaciones. En caso de no cumplirse con dicho porcentaje, el Ministerio determinará aleatoriamente entre aquellas organizaciones que hayan presentado representantes del género que sobrepase el porcentaje máximo, aquellas que deban modificar su presentación. Los consejeros y consejeras deberán acompañar una declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en el Artículo 5.

Artículo 24. Mecanismo de reemplazo. El consejero o consejera que cese en su cargo será reemplazado por quien determine la organización a la que pertenece, de acuerdo al género respectivo. En este caso, el consejero o consejera reemplazante permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia. Si no pudiese reemplazarse al consejero o consejera según el mecanismo anterior, se sesionará el resto del período con los que se encuentren en posesión de su cargo.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25. Sesiones ordinarias. El Consejo sesionará en forma ordinaria cinco veces por cada año por el cual sea convocado. En cada sesión ordinaria se fijará la fecha de la sesión siguiente. Para efectos de computar el número de sesiones ordinarias exigido en el inciso anterior, se considerará aquélla que no se celebre por falta de quórum.

Artículo 26. Sesiones extraordinarias. El Ministro/a podrá convocar a sesión extraordinaria con una antelación mínima de cinco días hábiles. En dicha convocatoria se indicará el día, hora, lugar de la sesión y la tabla para la cual es convocada.

Artículo 27. Contenido de las sesiones. En las sesiones deberán ser tratados todos los temas que sean definidos previamente por el Ministro/a, quien podrá delegar dicha función en el Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo. Asimismo, podrán ser tratados los temas que hayan sido acordados al momento de fijar la fecha de la sesión y aquéllos que plantee cualquiera de los consejeros o consejeras, siempre que se encuentren dentro del ámbito de competencia del Consejo.

Artículo 28. Quórum. El quórum para sesionar será de la mayoría de los consejeros y consejeras en ejercicio que representen organizaciones.

Artículo 29. Publicación de las actas. En cada sesión del Consejo se levantará un acta de los acuerdos, la cual será publicada en un banner habilitado especialmente en el sitio web institucional, que facilitará el acceso rápido y expedito a su contenido.

Artículo 30. Deber de abstención. En el ejercicio de su cargo, los consejeros y consejeras deberán abstenerse de opinar en asuntos en que tengan interés particular o en que lo tengan su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o que afecte directamente a la organización que representan, dejando presente tal circunstancia.

Artículo 31. Delegación. Las organizaciones podrán reemplazar a sus respectivos consejeros y consejeras para asistir a una sesión del Consejo, siempre que el respectivo reemplazante cumpla con el requisito establecido en el Artículo 5. En la primera sesión de cada año del Consejo se informará el nombre de los respectivos reemplazantes.

Artículo 32. Lugar de sesiones. El Ministerio deberá facilitar sus instalaciones para realizar las sesiones del Consejo y pondrá a su disposición los equipos tecnológicos básicos para su desarrollo.

Artículo 33. Interpretación y aplicación del reglamento. La interpretación del presente reglamento y su aplicación corresponderán al Subsecretario/a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio. La fecha de la primera sesión del Consejo será fijada por el Ministro/a dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los resultados de la elección definitiva de las organizaciones.